

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ARIAS REBELO
DEMANDADOS	SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES BOGOTÁ S.A. hoy NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A..
RADICACIÓN	76001310500120160041401
TEMA	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - REINTEGRO
PROBLEMA	SI EL TRABAJADOR PADECE PROBLEMAS DE SALUD QUE LE DIFICULTEN SIGNIFICATIVAMENTE DESARROLLAR SUS FUNCIONES EN CONDICIONES REGULARES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EL EMPLEADOR CONOCE TAL SITUACIÓN, TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y SE DEBE ORDENAR SU REINTEGRO.
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 139

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante contra la sentencia absolutoria No. 80 del 8 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 96**

### **I. ANTECEDENTES**

**CLAUDIA PATRICIA ARIAS REBELO** demandó a **SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES BOGOTÁ S.A.** hoy **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.**, con el fin de que se declare que fue despedida ineficazmente el 5 de enero de 2016 porque se encontraba limitada físicamente y no se solicitó la autorización del Ministerio del Trabajo. Pide que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo; el pago de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de recibir desde el momento del despido hasta el reintegro; la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indexación.

La demandante manifestó que se vinculó a laborar para **SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES BOGOTÁ S.A.** hoy **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, desde el 3 de noviembre de 2015, mediante contrato de trabajo por el término que dure la realización de la obra o labor determinada; que fue enviada como trabajadora en misión a prestar sus servicios a la empresa **PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.**, desempeñando el cargo de operaria de maquina; que el 27 de noviembre de 2015 sufrió un accidente laboral al levantar un rollo de termoencogible de 35 kg, en el que sintió un “dolor lumbar y umbilical”, suceso que fue reportado el 30 de noviembre del mismo año a la ARL SURA; que el 11 de diciembre de 2015 debido a un intenso dolor abdominal y limitación para caminar, fue atendida por el servicio de urgencia de la EPS COMFENALCO donde le diagnosticaron neumonía y fue hospitalizada por tres días; que la demandada **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** le dio por terminado el contrato de trabajo el 5 de

enero de 2016 bajo el argumento de expiración del término; que mediante sentencia de tutela del 3 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Cali ordenó su reintegro transitorio, decisión confirmada el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali.

**PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.** señaló que es cierto que la demandante laboró en la empresa como trabajadora en misión por un incremento en la producción. Se opuso a las pretensiones de la demanda porque su verdadero empleador fue NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A..

**NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** admitió que la demandante fue contratado para prestar sus servicios como trabajadora en misión a la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.; que el certificado de aptitud laboral indicó al momento del ingreso que la demandante presentaba una patología que no limitaba su labor; que es cierto que sufrió un accidente laboral el 27 de noviembre de 2015, pero no estaba incapacitada ni con restricciones o recomendaciones para la fecha de terminación del contrato de trabajo; que es cierto que fue reintegrada en cumplimiento de sentencia de tutela.

## **I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de instancia absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

## **III. CONSULTA**

El proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.**

La apoderada de PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. solicitó confirmar la sentencia de instancia por estar demostrado que no celebró contrato alguno con la actora; que le comunicó oportunamente a la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. de la terminación de la obra para la cual fue enviada la actora.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Antes de resolver los problemas jurídicos la Sala hace suyo lo señalado en la sentencia SU 049 de 2017.

Los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: (i) si está o no demostrado en el proceso que **CLAUDIA PATRICIA ARIAS REBELO** para la fecha de la finalización del contrato de trabajo padecía de problemas de salud que le dificultaran significativamente desarrollar sus funciones en condiciones regulares para la empresa usuaria **PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.**; en caso afirmativo, se determinará si la demandada **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** conocía los quebrantos de salud que asegura la demandante tenía a la fecha de terminación del contrato de trabajo; (ii) si no obstante lo precedente la demandada desvirtuó la presunción del despido injusto con ocasión a su estado de salud al probar que la relación laboral se dio por terminado por justa causa comprobada.

La Sala defiende la tesis que la demandante no demostró que para el 5 de enero de 2016, fecha de la finalización del contrato de trabajo padecía de problemas de salud que le dificultaran significativamente desarrollar sus funciones en condiciones regulares para que se pueda predicar en su favor el derecho a la estabilidad laboral reforzada, de allí que, se confirma la sentencia de instancia. Veamos cómo se muestra la conclusión precedente.

Esto se sostiene porque, si bien es cierto que, en la historia clínica del 10 de diciembre de 2015 obrante a folios 73 a 76 expedida por la IPS SURA SAN FERNANDO en la que se observa que debido al accidente de trabajo sufrido por la demandante el 27 de noviembre de 2015 se emitieron recomendaciones temporales por tres semanas por “Lumbalgia y hernia umbilical”; también lo es que no hay prueba en el expediente que las citadas recomendaciones hubieran sido postergadas o estuviesen vigentes para la fecha de la terminación del contrato; es más, la ARL SURA remitió a la demandante a la EPS para el manejo de dicha dolencia.

A folios 77 a 80 obra historia clínica de la demandante del 11 de diciembre de 2015 expedida por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle del Cauca, en la que se indica que la paciente consultó por temperatura mayor de 38.5° asociado a otros síntomas, motivo por el cual le dieron dos días de incapacidad. A folio 87 obra historia clínica del 23 de diciembre de 2015, en la que se indica que el motivo de la consulta fue control médico y se precisa como diagnóstico “Neumonía bacteriana no especificada”. Sin embargo, no se demostró que dicha patología le dificultaran significativamente desarrollar sus funciones en condiciones regulares, pues desde el diagnóstico hasta el 5 de enero de 2016 cuando finalizó el contrato no se evidencia prueba de incapacidad, recomendación médica o historia clínica que así lo acredite. A lo que se

suma el hecho de no estar demostrado que las demandadas conocían el referido diagnóstico.

La Sala resalta que a folio 347 obra documento expedido por PROTECCIÓN S.A. del 30 de abril de 2018, en el que señala que la demandante fue calificada en una pérdida de capacidad laboral por la Compañía Suramericana de Seguros de vida S.A. con un 58.69% por enfermedad común y fecha de estructuración el 20 de diciembre de 2017. Hecho que permite indicar que la invalidez de la actora se dio casi dos años después de haber finalizado su vínculo laboral con las demandadas.

Lo precedente nos lleva a concluir que la actora no tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada por cuanto no demostró que para la fecha de la finalización del contrato de trabajo padecía de problemas de salud, por tanto, no se requería obtener la autorización previa del inspector del trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo.

En gracia de discusión o en el hipotético evento que se dijera que la demandante probó que al momento de la terminación del contrato de trabajo padecía de problemas de salud que le dificultaban significativamente desarrollar sus funciones en condiciones regulares para la empresa usuaria PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A., como consecuencia de su pérdida de capacidad laboral, y que ésta entidad era consciente que por dichos quebrantos de salud no podía ejercer de manera eficiente su labor, la demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. logró desvirtuar la presunción del despido injusto con ocasión a su estado de salud al probar que la relación laboral se dio por terminada con justa causa comprobada. A propósito es importante precisar lo siguiente.

La Sala no desconoce que en la jurisprudencia nacional hay diferencias en torno a si la estabilidad ocupacional reforzada protege sólo a quienes tienen determinado rango de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, o si por el contrario su ámbito de cobertura es más amplio y no requiere una calificación de esta naturaleza. Ciertamente, al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado que para que opere la protección a la estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es necesario que el trabajador tenga una pérdida de capacidad laboral superior al 15%, así lo ha sostenido, entre otras, en las sentencias SL1360-2018 del 11 de abril de 2018, SL2660-2018 del 19 de junio de 2018 y SL4221-2018 del 25 de septiembre de 2018; por su parte la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, ver sentencia de unificación SU 049 de 2017.

Ahora bien, en lo que sí coinciden ambas corporaciones es en que si el trabajador demuestra su situación de discapacidad al momento de la terminación del contrato de trabajo el despido se presume discriminatorio, presunción que se puede desvirtuar por el empleador demostrando la justa causa para terminar la relación laboral.

En el caso de autos la demandada probó la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo con la demandante, pues su terminación el 5 de enero de 2016 se debió a la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado, así se desprende de la carta obrante a folio 245 y del documento visible a folio 244, en el cual la empresa usuaria PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. le comunica a NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. mediante correo electrónico del 11 de noviembre de

2015 que “*el tema en asunto para la señora Claudia Patricia Arias C.C. 29182537, requerimos su desvinculación a partir del 5 de enero de 2016 por la culminación de la labor para había sido solicitada, por la finalización del incremento en las actividades*”.

La modalidad de contratación por el incremento de producción entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y la demandante se evidencia en el contrato individual de trabajo por la realización de la obra o labor determinada visible a folios 189 a 191 y 234 a 236 del expediente, en el que se estableció que la empresa usuaria es PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. con fecha de inicialización el 3 de noviembre de 2015 y la prestación del servicio con ocasión al incremento temporal en la producción, en razón del lanzamiento de una nueva línea de tubos PVC y bolsas en sus diferentes etapas.

Lo anterior permite concluir que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. desvirtuó la presunción de desvinculación injusta, de allí que, la razón no está de parte del Juez de tutela que ordenó el reintegro de la actora. En este orden de ideas, se confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS  
RADICACIÓN: 76001310500120160041401  
INERNO: 15306

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada identificada con el No. 80 del 8 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

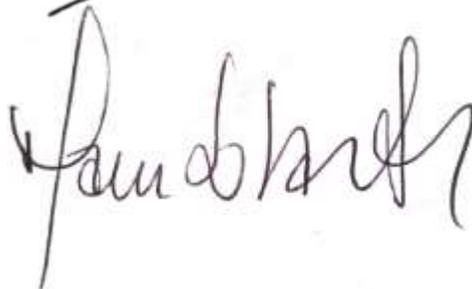
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,

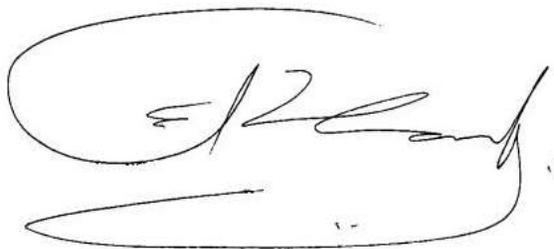
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95e3ae42485920d714727622b63c11c60472f4cf0ab4d5a994d  
ec8ad8b06aade**

Documento generado en 27/07/2020 11:18:28 p.m.